



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Oscar Eduardo Merchán Aya

Demandado: María Andrea Peñaranda Gutiérrez

Decisión: Sentencia

Número: 110014003031-2016-01185 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- **Petitum:**

El señor Oscar Eduardo Merchán Aya, actuando mediante apoderado judicial convocó en acción ejecutiva a la señora María Andrea Peñaranda Gutiérrez, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. \$20.000.000.00 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de exigibilidad 14 de enero de 2015, allegada como base para la ejecución.

2. Por los intereses de mora sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 15 de enero de 2015 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

3. Por la suma de \$20.000.000,00 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de exigibilidad 16 de abril de 2016, allegada como base de recaudo.

4. Por los intereses de mora sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 17 de abril de 2016 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación

5. Por las costas procesales que se causen como consecuencia del presente asunto.

- **Supuestos fácticos:**

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que la señora María Andrea Peñaranda Gutiérrez suscribió y aceptó la letra de cambio de fecha 14 de enero de 2015 en favor del señor Oscar Eduardo Merchán Aya; y con relación a la letra de cambio de fecha 16 de abril de 2016 ésta fue aceptada en favor de la señora Dolores Aya de Merchán, quién posteriormente el día 14 de septiembre de 2016 efectuó endoso en propiedad al acá demandante; que las obligaciones contenidas en los títulos arrimados con la demanda prestan mérito ejecutivo, pues contienen obligaciones claras, expresas y exigibles y ante la falta de pago incoa la acción judicial.

- ***Trámite Procesal:***

Librado el mandamiento de pago en auto del 24 de marzo de 2017 (*Anexo 1 Hoja 50*), la demandada se notificó personalmente tal y como se constata en acta del día 24 de enero de 2020 y dentro del término de traslado de la demanda por conducto de apoderado judicial propuso excepciones de fondo, las cuales denominó: “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, “*NULIDAD ABSOLUTA DEL TÍTULO VALOR*”, y “*LA GENÉRICA*”, a las que se les otorgó el trámite legal mediante auto del 31 de agosto de

2021, en cuyo traslado el demandante replicó exteriorizando oposición a su prosperidad.

Valga la pena precisar, que al presente trámite se acumularon las demandas promovidas por Jorge Abelardo Patiño López ante el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado No. 2017-00387; y, la iniciada por Wilson Fernando Suárez Camelo.

Sobre la primera, el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá mediante providencia del 20 de junio de 2017, profirió mandamiento de pago en contra de la acá enjuiciada y ordenó la notificación correspondiente, luego, en memorial del extremo demandante, de fecha 24 de mayo de 2019, se solicitó a esa instancia judicial la acumulación al presente asunto, como en efecto se surtió.

Respecto de la segunda acción judicial acumulada, éste juzgado libró mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2021 y ordenó notificar por estado a la actora.

Las demandas acumuladas fueron terminadas por pago total de la obligación, de manera que este juzgado centrará su atención en la demanda principal, de la cual se ocupa la presente decisión.

Finalmente, en providencia del 05 de agosto de 2022, y en consideración a lo discurrido y observado en la actuación procesal, previo a proferir sentencia anticipada, se dispuso a fijar en lista el presente asunto, en los términos del inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Así las cosas, y cumplido el trámite legal al asunto, se procede a pronunciar fallo de instancia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- Presupuestos procesales:

Preliminarmente se advierten satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y

ejecutada tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda, certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos valores. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, los documentos sobre los cuales se finca la pretensión ejecutiva deben cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, otrora artículo 488 del Código de Procedimiento Civil como los previstos en la legislación comercial (artículos 621 y 671 del C. de Co).

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “*las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...” (lo subrayado es del despacho).*

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser **EXPRESA**, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea **CLARA**, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el

sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea **EXIGIBLE**, en tanto que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que **CONSTE EN DOCUMENTOS**, esto es, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que **PROVENGAN DEL DEUDOR**, por supuesto que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- **Caso bajo examen:**

Los documentos sobre los cuales se soportan las pretensiones ejecutivas lo constituyen dos letras de cambio suscritas por la señora María Andrea Peñaranda Gutiérrez como deudora el 24 de noviembre de 2015 y el 14 de diciembre de 2015, exigibles el 16 de abril de 2016 y el 14 de enero de 2015 respectivamente.

Los citados documentos son de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de la letra de cambio, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 671 *ibídem*, los cuales se cumplen a cabalidad en los cartulares obrantes en *Anexo 1 hojas 3-9* de la encuadernación principal digital.

Igualmente, revelan con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto y la fecha de exigibilidad. Entonces, resulta del referido anexo, que

también se está frente a unos títulos ejecutivos por reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de la ejecutada.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, la fecha de vencimiento estipulada en la misma, sin temor a equívocos, invoca en el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas, refulge diáfano la existencia de los mismos, y el cumplimiento de los requisitos legales para la configuración de las obligaciones que acá se persiguen.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al estudio de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- ***Estudio de las excepciones de fondo.***

Para resolver entonces, es útil indicar de entrada, que en aplicación a lo preceptuado en el artículo 280 del Código General del Proceso, se abordará el estudio de la excepción de mérito con la que se pretende poner fin al proceso, es decir, con la excepción de prescripción de la acción cambiaria, que en el evento de no prosperar dará lugar a analizar los demás medios de defensa ya enunciados.

Pues bien, de cara al estudio de la excepción denominada **prescripción de la acción cambiaria**, se establece que, si la pretensión ejecutiva se controvierte con el argumento que la obligación cuyo recaudo

compulsivo se persigue se encuentra prescrita, tal razonamiento debe abordarse de entrada, pues de prosperar dicha excepción se haría innecesario el proferir pronunciamiento, por sustracción de materia, frente a las demás, conforme se enuncio anteriormente.

Decantado lo anterior, y de cara a dicho medio exceptivo **propuesto** por el apoderado de la parte demandada, esta se sustenta bajo los postulados legales contenidos en los artículos 789, 790 y 791 del Código de Comercio acompañada con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Se memora que la prescripción, dispone el artículo 2512 de Código Civil, **“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”**.

De igual manera que, para la operancia de la prescripción extintiva, la ley exige solo cierto lapso dentro del cual no se hubieran ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

Tratándose de esa clase de prescripción, en tema de los títulos valores, es útil a esta providencia consignar algunas reglas establecidas por la ley; son:

La norma general, incorporada en el artículo 2536 inciso segundo *idem*, enseña que la acción ejecutiva prescribe en 10 años, los cuales, se cuentan desde la exigibilidad de la obligación (artículos 2535 *Ibidem*).

Sin embargo, por disposición especial (artículo 789 del Código de Comercio), la acción cambiaria DIRECTA prescribe en 3 años a partir del vencimiento.

Respecto al día de vencimiento del término prescriptivo, se aplica lo dispuesto en el artículo 829-3 *Ibidem*, según el cual, cuando es de

meses o años, el plazo vence el mismo día del correspondiente mes o año, o al día siguiente si es festivo; en cualquiera de esos casos, a las 6.00 de la tarde.

La acción cambiaria DIRECTA, mencionada en el anterior ordinal, es la ejercitada contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa (artículo 781 Idem).

Ahora bien, la prescripción extintiva de las acciones, conforme al artículo 2539 del C.C., se interrumpe civil o naturalmente: en el primer caso, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácita (artículo 2539 Ibidem); en el segundo, por **“la presentación de la demanda (...), siempre que el auto admisorio de aquella, o el del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”** (artículo 94 del Código General del Proceso)..

En relación con la interrupción civil, ha señalado la Corte Suprema de Justicia: *“en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”*

Caso concreto

De cara al asunto, se advierte que la demanda fue incoada por la parte actora el día 25 de noviembre de 2016, momento para el cual el reparto correspondió a esta sede judicial mediante acta No. 106570, de manera que al momento de acudir ante la jurisdicción no había operado el fenómeno extintivo trienal de la obligación por prescripción, pues nótese que el vencimiento de la letra más antigua para su cobro era el 14 de enero de 2015 y la otra para el 16 de abril de 2016, de donde resulta lógico que los 3 años de la prescripción operó para la primera de ellas, a partir del día 15 de enero de 2018 y para la segunda el día 17 de abril de 2019.

En consonancia con lo antedicho, al momento de la radicación de la demanda no había transcurrido el término de tres (3) años establecido por la ley para el beneficio reclamado en el medio exceptivo, pues con este actuar, interrumpió el término de la prescripción.

En punto a ello, la interrupción se produjo como consecuencia de la presentación de la demanda, que como ya se dijo, acaeció el día 25 de noviembre de 2016, por lo que la ejecutante contaba con el término de un (1) año para notificar a su contraparte, tal como lo señala el preanunciado artículo 94 del Código General del Proceso según el cual: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*, cuyos supuestos no se acataron en la presente causa, si se tiene en cuenta que la demandada María Andrea Peñaranda Gutiérrez apenas vino a enterársele de la orden de pago hasta el 24 de enero de 2020, momento para el cual la señora, acudió al despacho para la notificación personal como consta en el acta que milita en el *anexo 1 folio 77*.

Y que no se diga que el apoderado de la parte actora fue diligente en sus actuaciones en punto a la notificación, pues este Juzgado profirió sendos autos de fecha 22 de abril de 2019, 13 de mayo de 2019, y 06 de agosto de 2019, a través de los cuales se le instó al correcto diligenciamiento de los actos de enteramiento, por ello nunca se tuvo por notificada a la demandada conforme lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Por demás, la última actuación de diligenciamiento del citatorio que trata el artículo 291 *ibídem*, fue allegada al juzgado mediante memorial de fecha 05 de noviembre de 2019, sin que con posterioridad el actor hubiese realizado los actos de enteramiento por aviso.

Con todo, el término con el que contaba el apoderado del extremo demandante para gozar de la interrupción que pregona el mentado artículo 94 del C.G.P, era hasta el 5 de abril de 2018 (*día siguiente a la notificación del auto mandamiento de pago al demandante*), momento para el cual, incluso ya había operado la prescripción de la obligación cambiaria de la letra de cambio cuya fecha de exigibilidad era el 15 de enero de 2015; pues para el título valor exigible el 16 de abril de 2016 operó a partir del día 17 de abril de 2019.

Ahora, en gracia de discusión, la suspensión de términos a que se refiere el apoderado actor, al momento de descorrer el traslado de las excepciones, no es suficiente para alcanzar la interrupción que se propone, pues obra en el expediente informes secretariales que dan cuenta sobre la suspensión de términos de la siguiente manera: (i) entre el 11 y el 14 de enero de 2019, (ii) el día 15 de enero de 2019; (iii) el 22 de mayo de 2019, (iv) el día 16 de agosto de 2019; y (v) 12 de septiembre de 2019, términos que no tienen la suficiente entidad para derrumbar la excepción de prescripción propuesta, pues se itera, la parte actora se notificó hasta el día 24 de enero de 2020, superando ampliamente el término del que se ha hecho referencia en párrafos anteriores.

Finalmente, no se observa irregularidad en el trámite que vicia el procedimiento, pues el emplazamiento que ordenó el juzgado obedeció

al cumplimiento del requisito legal contenido en el numeral 2° del artículo 463, haciendo la claridad que el mismo no se hizo respecto de extremo demandado, sino que se surtió frente a los acreedores de la ejecutada para que comparecieran al proceso, actuación que no influye en la interrupción de la prescripción ni mucho menos en la forma en que se trató de vincular a la pasiva al proceso.

El colofón, ante la prosperidad de la excepción de prescripción, se terminará la acción ejecutiva, con la condigna condena en costas a cargo de la parte ejecutante, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento, sin que sea necesario entrar al estudio de los demás medios de defensa, de conformidad con lo señalado en el artículo 282 inciso tercero del C. G.P. que establece “**Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes**”, y las excepción ya analizadas enerva todas las pretensiones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

Primero: DECLARAR FUNDADA la excepción de *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA* invocada por el extremo demandado de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: TERMINAR el proceso ejecutivo promovido por OSCAR EDUARDO MERCHÁN AYA en contra de MARIA ANDREA PEÑARANDA GUTIÉRREZ.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado al interior del presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Oficiese.**

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Líquidese.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **84** del **15 de SEPTIEMBRE de 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611c2b45fc989bdb233c9e8eae0db36a772fc2c35b120df052692969465a233**

Documento generado en 14/09/2022 12:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>